



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En el término establecido por el artículo 371 del CGP, el señor Edgar Jhonny Dick Benavides radicó demanda de reconvención.

Respecto a dicha posibilidad procesal la norma ibidem señala:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial”.

Bajo tal entendido procederá la demanda de reconvención siempre que se presente alguno de los siguientes eventos:

- “a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”¹*

En el presente asunto se tiene que, en la demanda principal se pretende la resolución del contrato celebrado entre las partes el 24 de noviembre de 2017 y su respectiva adición, atendiendo al incumplimiento parcial del mismo, del señor Edgar Dick Benavides Sánchez.

De su parte, la acción de reconvención se orienta a que dicho contrato sea cumplido por el demandante y subsidiariamente resuelto, con ocasión del incumplimiento contractual del señor George Eladio Osorio.

En ese orden de ideas, avista este Despacho, de entrada, que resulta procedente dar trámite a la causa en reconvención.

Ahora bien, como lo señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco, de dicho escrito de demanda será exigible el cumplimiento de todos y cada

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 140.

uno de los requisitos establecidos por el artículo 82 y siguientes del CGP:

“Dado que la demanda de reconvención es una nueva demanda-solo que por razones de economía procesal, el juez la tramitará conjuntamente con la que inicialmente se presentó, lo dicho acerca de los requisitos de la demanda, inadmisión de ella, traslado contestación etc., se aplicarán respecto de la reconvención, con el fin de que ambas se sustancien conjuntamente y con la misma sentencia se decidan”².

Así las cosas, el artículo 82 del C. G. P. gobierna los requisitos procesales que por mandato legal debe contener el pliego introductorio; de modo que, una vez el Despacho surtió el estudio de tales exigencias, logró advertir que los mismos no se satisfacen en el presente caso, por las razones que acto seguido se esbozan:

En tal sentido, valga primigeniamente precisar que, la demanda de reconvención debe ser presentada en escrito separado de aquel por medio del cual se formulan excepciones, de suerte que así deberá hacerlo la parte actora dentro de esta causa.

1. Sobre los hechos y las pretensiones del libelo

Entre los requisitos formales que debe incluirse en todo libelo introductorio, conforme a lo previsto por el numeral 5 del art. 82 del C. G. P., están *"(...) Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...)"*

Exigencia formal sobre la que se ha señalado:

"Se entiende por determinados, según la aceptación corriente del vocablo, que sean claros, precisos.

Por clasificados, conforme al mismo criterio, que sean ordenados o dispuestos por materias, es decir, que la relación implique el considerar las circunstancias de acuerdo con la manera en que ellos se presentaron, y que guarden ilación o concatenación.

Numerados, no significa necesariamente que se distingan con números o literales, aun cuando es aconsejable hacerlo, entre otras cosas, porque facilita la contestación por el demandado-, sino que cada circunstancia, esté debidamente separada y se la exponga independientemente de las otras.

Las exigencias antedichas no sólo son de índole formal, sino que obedecen a razones esenciales de fondo, por cuanto los hechos determinan la materia sobre la cual va a versar el debate y constituyen, por tanto, el tema de prueba, permitiendo calificar de inconducente

² HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO. Código General del Proceso parte general. Segunda Edición, 2016.

o pertinente el medio escogido, a más de que por sí mismos pueden contenerla, como sucede con la confesión. También sirven, relacionándolos con la pretensión, para darle claridad a ésta y hacer comprensible una demanda aparentemente oscura, (...)"³

Disposiciones estas que deben ser observadas también a la luz del numeral 4 en el que se precisa que la demanda debe contener: *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

Tomando en cuenta lo anterior se advierte:

Dentro de las pretensiones de la demanda de reconvención se ha solicitado no tener en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandante principal, siendo que ello no es una solicitud que deba elevarse como pretensión, sino en la etapa procesal correspondiente, ejerciendo el derecho de contradicción de que trata el artículo 228 del CGP.

Igualmente, se solicita decretar probadas las excepciones formuladas, petición que en el trámite de la demanda de mutua petición no tiene cabida.

2. Del juramento estimatorio

Este requisito debe obedecer a un cálculo fundado en aspectos objetivos, verificables y debidamente soportados, que puedan, de ser el caso, ser probados en el evento de ser objetados; aspecto que va de la mano con la sanción que ha de imponerse a quien no logre la demostración de los mismos en la cuantía reclamada, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 del C.G.P.

Debe recordarse que el señalado apartado 206 del C. G P. enseña con claridad meridiana que aquel que pretenda el reconocimiento de perjuicios deberá hacer la estimación correspondiente discriminando cada uno de los conceptos.

Así las cosas, se evidencia una contradicción en la formulación del juramento estimatorio, en el sentido de que se anuncia como monto total del mismo la suma de \$156.892.196, pero al sumar las sumas que por disimiles conceptos puntualiza la parte actora en los numerales 1 y 2, se obtiene como valor total de lo tasado \$208.073.146, de suerte que deberá determinarse con exactitud el valor pretendido de conformidad con el artículo 206 del CGP y discriminar organizadamente cada uno de los conceptos que lo conforman.

3. Frente a los fundamentos de derecho

La parte demandante deberá precisar las normas en que funda su

³ AZULA. Camacho Jaime. Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General Página 1 de 3.

petición, así como los preceptos jurisprudenciales que respaldan sus suplicas, atendiendo al factor de imputación con base en el que convoca al demandado a este pleito.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo vertido en líneas precedentes, se tiene que las falencias apreciadas en el libelo demandatorio configuran la causal de inadmisión previstas en el numeral primero del artículo 90 del C. G. P., no quedando a este Despacho otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo la citada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que si así no lo hace se decretará su rechazo definitivo.

Finalmente, avista el Despacho que el libelista han solicitado en escrito separado de la acción, beneficio de amparo de pobreza, que acata lo dispuesto en los artículos 151 y Ss. del CGP, por lo que se reconocerá este en su favor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de reconvención propuesta por el señor Edgar Jhonny Dick Benavides en contra del señor George Eladio Osorio, conforme lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte convocante en garantía, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: Conceder amparo de pobreza al señor Edgar Jhonny Dick Benavides, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.106.890.538.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA GILBERTES CÓRDOBA

Jueza

Se notifica en estados, 16 de septiembre de 2021